



0027-2010-ED

Resolución Vice Ministerial

Lima, 05 MAY 2010

Visto, el expediente n.º 020830-2010 y los demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural n.º 2440-G-OBEC-VMGI-MED/2009 de fecha 11 de noviembre de 2009, se declaró incumplido el compromiso de pago del crédito educativo n.º 06-005663 del señor Edwin Zapata Rosillo y en su calidad de Garante Solidario al señor **Donato ARENAS MATAMOROS**, le ordena el pago de S/. 8,465.92 nuevos soles más intereses y moras;

Que, mediante Resolución Jefatural n.º 2441-T-OBEC-VMGI-MED/2009 de fecha 11 de noviembre de 2009, se declaró incumplido el compromiso de pago del crédito educativo n.º 06-005664 del señor **Donato ARENAS MATAMOROS** y en su calidad de titular del crédito educativo otorgado, le ordena el pago de S/. 8,465.92 nuevos soles más intereses y moras;

Que, con fecha 15 de enero de 2010, el señor **Donato ARENAS MATAMOROS**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Jefatural n.º 2440-G-OBEC-VMGI-MED/2009 de fecha 11 de noviembre de 2009 y Resolución Jefatural n.º 2441-T-OBEC-VMGI-MED/2009 de fecha 11 de noviembre de 2009, por no encontrarla sujeta a derecho;

Que, el administrado manifiesta que la Resolución Jefatural n.º 2441-T-OBEC-VMGI-MED/2009, no toma en cuenta su condición de Garante de Pago, haciéndole responsable de un crédito que tiene un auténtico beneficiario quien es el estudiante Edwin Zapata Rosillo y un auténtico Responsable de Pago, que no es otra persona que su padre biológico señor Cruz Zapata Carrión y que su situación de garante no resulta preponderante frente a la obligación directa del cobro;

Que, asimismo señala que la Oficina de Becas y Crédito Educativo ha permitido que continúe el Responsable de Pago señor Cruz Zapata Carrión con el uso del crédito y que concluya los 18 meses que se tiene establecido en el cronograma de pagos y que recién se pretende efectuar el cobro con la persona no indicada en función de prelación de obligaciones;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Crédito Educativo aprobado por Resolución Vice Ministerial n.º 009-2009-ED, señala que "El Crédito Educativo es un préstamo reembolsable otorgado a favor de las personas que no cuentan con los recursos económicos suficientes para lograr su formación superior, a una tasa de interés preferencial, premunido, por tanto, de un contenido netamente social.";

Que, el artículo 18 del mismo Reglamento de Crédito Educativo, establece que el beneficiario "Es la persona favorecida con el préstamo otorgado, pudiendo asumir directamente la responsabilidad de su reembolso, cuando en forma dependiente o independiente genere sus propios ingresos.";



Que, de la revisión de autos se observa que el primer expediente con el n.º 06-005663 en el cual se aprecia que el señor Edwin Zapata Rosillo es el Beneficiario y a la vez Responsable de Pago del crédito educativo, así como el apelante señor **DONATO ARENAS MATAMOROS** tiene la calidad de Garante de Pago de dicho crédito, lo que se encuentra acreditado con el compromiso de pago respectivo; el segundo expediente con n.º 06-005664 en el cual se aprecia al señor Cruz Zapata Carrión únicamente como Beneficiario, siendo el Responsable de Pago el apelante **DONATO ARENAS MATAMOROS** y el Garante de Pago el señor Edwin Zapata Rosillo, también acreditado con el compromiso de pago;

Que, nos encontramos ante dos créditos (crédito cruzado), en el cual el apelante es Garante de Pago del señor Edwin Zapata Rosillo en el crédito n.º 005663 y a la vez Responsable (titular) del crédito n.º 005664, cada préstamo por el monto de S/. 5,500.00 nuevos soles, los que fueron desembolsados por la OBEC y que hasta la fecha no se ha cumplido con cancelar ninguna cuota, tanto más que el compromiso de pago, señala indubitadamente que el Responsable y el Garante de Pago son quienes asumirán la responsabilidad del pago, así como su incumplimiento de tres cuotas vencidas faculta al Ex INABEC, actual OBEC a iniciar las acciones de cobranza;

Que, el artículo 19 del Reglamento de Crédito Educativo citado anteriormente señala que el Responsable de Pago, *"Es la persona que asume la obligación de reembolsar la totalidad del préstamo otorgado, según el contrato suscrito y en las fechas establecidas en el cronograma de pagos, pudiendo constituirse, a la vez, en el solicitante y beneficiario del crédito.(...)"*;

Que, el artículo 20 del mismo Reglamento de Crédito Educativo, señala que el Garante; *"Es la persona que asume en forma solidaria la responsabilidad de reembolsar el crédito otorgado, hasta su total cancelación."*;

Que, los dos compromisos de pago fueron aceptados mediante sus firmas y huellas digitales por los señores **DONATO ARENAS MATAMOROS** y Edwin Zapata Rosillo, por lo que carece de veracidad lo afirmado por el apelante cuando sostiene no ser responsable de pago, al haberse comprobado su titularidad directa respecto al crédito n.º 0055664 y su calidad de garante en el crédito n.º 005663, debiendo tener en cuenta el apelante que el requerimiento de pago realizado mediante Resolución Jefatural n.º 2441-T-OBEC-VMGI-MED/2009 es respecto al crédito n.º 06-005664 en el cual es el Responsable de Pago directo y que mediante la Resolución Jefatural n.º 2440-G-OBEC-VMGI-MED/2009 es respecto al crédito n.º 06-0005663 en el cual es el Garante de Pago, habiendo sido notificado de la misma forma el señor Edwin Zapata Rosillo, ante el incumplimiento de pago de ambos créditos educativos;

Que, la prelación de obligaciones sostenida por el recurrente también carece de fundamento toda vez que si bien tiene la calidad de garante del crédito n.º 005663, la OBEC tiene la facultad de solicitar el pago de lo adeudado tanto al titular Edwin Zapata Rosillo como al Garante de Pago Sr. **DONATO ARENAS MATAMOROS**, por ser una obligación solidaria, más aún que se aprecia haberse realizado el requerimiento de pago a ambos administrados, y que respecto al segundo crédito n.º 005664 en el cual el **SEÑOR DONATO ARENAS MATAMOROS** es el Responsable de Pago directo del crédito, no ha cumplido con cancelar ninguna de sus cuotas, lo que denota su falta de voluntad de pago, debiendo proseguir la cobranza de ambos créditos conforme a las normas establecidas para ello;

Que, el numeral 1.1. artículo IV del Título Preliminar establece el Principio de Legalidad del actuar administrativo *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas ..."*, siendo así esta entidad debe acatar lo que la ley ineludiblemente ha establecido, en consecuencia la ley aplicable es la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;





0027-2010-ED

Resolución Vice Ministerial

Que, se concluye que de conformidad a la Resolución Jefatural n.º 086-2008-OBEC-VMGI-MED es procedente la exigibilidad inmediata del cobro de la deuda al Titular y al Garante si el caso lo amerita; por lo que cabe desestimar el recurso interpuesto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 217.1) del artículo 217 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con la Ley n.º 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley n.º 28510 y el Decreto Supremo n.º 006-2006-ED y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **DONATO ARENAS MATAMOROS**, contra la Resolución Jefatural n.º 2440-G-OBEC-VMGI-MED/2009 y la Resolución Jefatural n.º 2441-T-OBEC-VMGI-MED/2009, ambas de fecha 11 de noviembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Becas y Crédito Educativo-OBEC, la notificación a los interesados y a las instancias administrativas pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



[Firma manuscrita]

Víctor Raúl Díaz Chávez
Vice ministro de Gestión Institucional

